En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. C. D. c/E. E. D. F. S.R.L. s/DEMANDA LABORAL", expte. nro. 449 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5496/2009), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 942), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 894/908? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

La Sra. Juez de la instancia anterior hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto de todo posible crédito fundado en diferencias salariales por encuadramiento convencional anterior al 12 de junio de 2006 y respecto de todo posible crédito fundado en reclamo de horas extras anterior al 12 de junio de 2007,admitió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a E. E. d. F. SRL a abonar al Sr. C. C. D. A., la suma que emerja de la

liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia conforme los parámetros desarrollados en el Considerando III, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando III, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

Condenó a la demandada a entregar, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo solicitado por el actor, confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y conforme lo dispuesto en el Considerando III apartado e).

Rechazó la declaración de conducta temeraria en el actuar del actor, conforme lo resuelto en el Considerando III apartado h). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora se agravia ante el rechazo de encuadrar su actividad en la CCT 379/04.

Y luego de transcribir los argumentos de la sentencia, fundamenta el porqué de la aplicación del CCT de S. 27/88, ya que el que corresponde es el celebrado con S. y F. A. d. A. d. T., o sea , entre S. d. M. y Afines de la Rca Argentina y la F. A. d. A. d. T. d. R. A. y A. que rige para los talleres en general de reparación de automotores.

Corresponde dice aplicar el Art. 2 del convenio y agrega que el informe de S. no fue considerado por SS, reproduciendo artículos del mismo.

Indica que quedó comprobado que el actor realizaba tareas de rectificación conocidas en la jerga laboral

como tornería para el taller de reparación de frenos de la demandada, no está excluído de la lista de personas que determina el convenio.

Señala que el convenio colectivo 27/88 define en el art. 7 cada una de las clasificaciones que se desarrollan en las empresas que realizan las tareas que enumera el mismo.

Dice que realizaba –rectificación de campanas de frenos par automotores y transportes- las que se encuentran comprendidas en rectificación que enumera el Art.7. Se refiere al Dr. Vazquez Vialard en comentario al Art. 8 de la LCT.

Se agravia la valoración e interpretación que efectúa la Sra. Juez del convenio colectivo que en realidad se aplica a la actividad que desarrolla la empleadora, tal como surge de fs 727.

Realiza la reserva del caso federal.

A fs. 917/919 se agregan los agravios de la demandada.

El primer agravio se dirige a la fecha de ingreso del actor, para ello desacredita las pruebas testimoniales valoradas por la Sra. Juez y entiende que la aplicación del Art. 9 se efectúa sobre testigos que dejan a todas luces mucho que desear.

En el segundo agravio sobre la jornada desarrollada por el actor, reconoce que trabajaba días y horas admitidos pero respecto de los sábados era en carácter excepcional, y nunca superó las 48 hs. semanales establecidas en el convenio colectivo de empleados de comercio, lo que surge de las tarjetas horarias. Insiste en la incorrecta valoración de la prueba confesional y de las testimoniales.

Tercer agravio, salario percibido por el actor.

Considera que ha sido fijado erróneamente al no valorar correctamente la prueba, y no tener en cuenta los testimonios que la demandada ofreciera, y niega que se haya abonado salario en negro.

Las horas extras, constituyen el cuarto agravio y aduce que no puede pretender cobrarlas por que nunca la jornada laboral excedió las 48 hs semanales (Convenio 130/75).

Quinto agravio- Indemnización art. 1 de la ley 25323.

Indica que la registración defectuosa, nunca existió, ya que en la documental figura como fecha de ingreso el 25 de enero de 2005.

Y en cuanto a la indemnización del Art.2, considera que encontrándose cumplido en tiempo y forma el pago al trabajador de las indemnizaciones previstas en los arts 156, 232 y 245 de la LCT como consecuencia del distracto laboral, redunda en inoponible la aplicación de la citada norma.

Se refiere por último al Art 80 LCT y afirma que deviene improcedente atribuir incumplimiento de la patronal ya que se confeccionaron los certificados como surge de la documentación acompañada.

Ambas partes contestan los agravios, solicitando la demandada en principio se declare desierto el recurso por aplicación del Art, 268 CPCCCh.

Atento a que los agravios de ambas partes rozan las exigencias del Art. 268, merecerán tratamiento.

Como lo enseña Loutayf Ranea, en "El recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil" págs. 83 y sgtes, siguiendo a Couture, en "Fundamentos.., pág. 366 y 367, en virtud del carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de la

revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso. Pero más allá de ello el tribunal esta limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al Juez de Primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios. (Art 274 CPCCCH)

Es decir esta alzada no puede conocer cuestiones que no hubiesen sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior, pues no respetar tales limitaciones trae aparejada una sentencia incongruente vulnera el derecho de defensa.

Asimismo resulta oportuno señalar que el principio iura novit curia que rige en todos los grados de la jurisdicción, solo puede aplicarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de la primera instancia, no puede requerir que el sentenciante se pronuncie sobre pretensiones o defensas introducidas en la alzada. (Art 280 CPCCCH).

Observo que la apelante se limitó a transcribir parcialmente las razones dadas en la sentencia para rechazar la aplicación de la Convención Colectiva 379/04, solicitada (fs 35) por la hoy quejosa y sobre lo que se corrió traslado a la demanda, negando ésta el encuadramiento en dicho convenio, y trajo en el agravio "Fundamentos de la Aplicación del Convenio Colectivo de Smata 27/88.

Los principios esbozados y toda vez que los argumentos invocados por el recurrente no fueron introducidos en la primera instancia, resulta extemporáneo plantearlo en esta instancia y trae como consecuencia el rechazo.

Se agravia la demandada y observo que se funda en lo que entiende errónea apreciación de la prueba por

parte de la sra Juez.

En principio cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: ”La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio”, Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, pág. 222. (Art 390 CPCCCH),

A todo ello debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (Arts 390 del CPCCh y Art. 73 ley de proc. Laboral.), no obstante ante lo categórico de lo manifestado por la apelante sobre las testimoniales, escuchadas las mismas la decisión que se arriba es ajustada a derecho.

El testigo V., en cuanto interesa, con relación a los agravios del demandado, declaró que conoció al actor en el E. d. F., donde comenzó a trabajar en el año 2007, contestando, al ser interrogado dónde trabajaba A. en marzo de 2004, que en el E. d. F. Agregó que él estuvo trabajando 8 meses en negro motivo por el que no tenía

recibo de pago, que a los meses de renunciar se enteró que al actor lo habían despedido.

El testigo L. conoce a A. compañero de trabajo, manifestó que comenzó a trabajar para el E. en 1997 y que A. era compañero de trabajo, aunque no sabe la fecha exacta en que A. ingresó.

Preguntado si cuando el Sr A. ingresó al E. d. F. se encontraba trabajando, contestó que sí.

En punto a la registración indicó que él estuvo 6 meses en prueba y luego lo blanquearon, que trabajó durante 10 años, sabe que A. estuvo un tiempo en negro, y que le abonaban una parte en blanco y el resto en negro.

Con relación al horario era de lunes a viernes de 9 a 18 hs.

Los otros testimonios de empleados de la empresa desconocen la fecha de ingreso, y el pago en negro, y en cuanto al horario de trabajo M. y S. declaran que en el barrio i. el horario era de 9 a 18 de lunes a viernes y el primero de ellos mencionó que en la parte de venta se trabajaba también los sábados de 9 a 13.

La mayoría de los testigos coincidieron en que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 18, ninguno señaló que se trabajara los sábados, pero tal omisión queda subsanada con la documental reservada bajo el N°382.

Asimismo L. y V. coinciden en que al ingresar tenían un período en negro, y es ello lo que me convence que la decisión adoptada por la Sra Juez respecto a la fecha de ingreso, así como el salario que dispusiera la Sra Juez resulta justo. No puedo dejar de valorar que ambos testigos fueron compañeros de trabajo y declararon no sólo sobre hechos conocidos sino padecidos.

Y tal decisión no se contradice con la fuerza probatoria reconocida a los recibos de sueldo, pues si bien, constituyen el único instrumento susceptible de liberar al deudor (en este caso el empleador) de la principal prestación a su cargo: el correcto pago de la remuneración y es de una importancia tal que en el supuesto de controversia, podría contribuir a probar diversas circunstancias propias del contrato de trabajo, no es menos cierto que la ley describe cuál es el recibo liberatorio en materia de remuneraciones y sólo el instrumento que reúna los requisitos que ella impone podrá liberar al deudor de su obligación, salvo prueba en contrario. Y puede afirmarse que los requisitos impuestos al recibo de pago de la remuneración contribuyen a la materialización del principio protectorio ya que las irregularidades formales y la falta de correspondencia entre las constancias contenidas en el instrumento y los hechos que le dan sustento habilitan al trabajador a probar en contra del recibo, "el recibo constituye una instrumento confesorio con forma tasada" ("Recibos y otros comprobantes de pago". Remuneraciones I. 2005-1- Revista de Derecho Laboral). Situación que se ha dado en autos.

Admitir que tenga prevalencia lo consignado en el recibo de sueldo como remuneración sin merituar la documentación reservada y la declaración de los testigos, es ir contra los principios de primacía de la realidad e irrenunciabilidad.

La Sra. Juez consideró que la aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley 25323 eran procedentes.

La manifestación de la demandada, con relación al inciso 1, ninguna incidencia puede tener al confirmarse la fecha de ingreso, la modificación de la remuneración y

por ende el resto de lo pretendido por el actor incluídas las horas extras, toda vez que ante la decisión que se adopta con relación al horario de trabajo, el agravio deviene inconducente.

Y en cuanto a la aplicación del Art. 2 de la ley 25323 y sólo a título de recuerdo, se sabe que ésta implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación si no se satisface su cancelación en tiempo oportuno.

La norma ha tenido en miras sancionar la litigiosidad innecesaria, es preciso endilgar al empleador no sólo que ha diferido el pago sino que lo ha obligado al trabajador a demandarlo, situaciones ambas que se dan en autos, toda vez que debió transitar el accionante el largo camino judicial para demostrar que lo reclamado era pertinente.

Y es este inciso segundo el que se ha aplicado en autos, "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%, lo que podrá ser reducido, supuesto este último que no se da en los presentes.

La queja ante la indemnización otorgada por aplicación del Art 80 LCT, no reúne mínimamente los requisitos del Art 268 del CPCCCH, si se leen las razones dadas por la sentenciante a partir de fs. 903 vta, en consecuencia cabe para este agravio la sanción que impone el Art. 269 del CPCCCh.

Ante el rechazo de los agravios de las partes las costas de esta instancia las impongo por el orden causado.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional y su oficiosidad, resultado obtenido, posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

1. Desestima los agravios de actor y demandado y confirma la sentencia de fs 894/908.

2. Impone las costas en el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes (fs.911, fs.912) contra la sentencia definitiva nro.134/2012 del Juzgado Laboral nro.1 de la jurisdicción (fs.894/908).-

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de todo crédito de encuadre convencional anterior al 12 de junio de 2006 y respecto de horas extras anterior al 12 de junio de 2007.- Recepto parcialmente la demanda condenando a E. E. d. F. SRL a abonar al actor C. C. D. A. la suma que emerja de la liquidación a practicarse. Condenó a entregar el certificado de trabajo. Rechazo el pedido de declaración de conducta temeraria en el actuar del actor. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs.914/916 obra agregado el memorial de agravios

de la parte actora.

1.-Como primer agravio, el rechazo del encuadramiento gremial, transcribe parcialmente el fallo respecto del pedido y el CCT27/1988 y el CCT379/04, cita doctrina, agraviándose de la valoración e interpretación que efectua la a quo del convenio colectivo que dice se debe aplicar al caso.

2.- A fs.917/919 obra agregado el memorial de agravios de la parte demandada.

El primer agravio lo constituye la fecha de ingreso del actor establecida por la sentenciante de grado, entendiendo que efectuó una errada valoración de los testimonios de V., en cuanto a la exactitud sin haber trabajado en la misma fecha con el actor, que jamás fue empleado.

El segundo agravio es el horario en que desarrollaba su debito laboral, sosteniendo que el juez de grado otorgo un excesivo valor a la confesional del accionante, señalando las declaraciones de V., de L., Salvo y M., que ninguno de ellos hizo referencia a que laboraban los sábados.

El tercer agravio es el salario percibido y la consideración que se pagaba en negro. Lo niega y afirma que la empresa nunca tuvo un juicio laboral y que no es verdad.

El cuarto agravio, vinculado con el anterior son las horas extras laboradas afirmando que nunca las trabajo y que la prueba pesa sobre el accionante.

El último agravio son las indemnizaciones de los arts.1 y 2 de la ley 25323, afirmando que nunca existió registración defectuosa. Finalmente sobre la multa del art.80 de la LCT dice haber confeccionado los certificados correctamente.

A fs.921/922 la actora contesta los agravios de la demandada, y esta última hace lo propio a fs.923/925.-

Analisis:

Ha llegado firme a esta Alzada la existencia de la relación laboral, la fecha del distracto el 1ro. de marzo del 2008, y la excepción de prescripción.

Inicio el presente con el memorial de agravios de la parte actora.

Su queja estriba en la mención de un error de apreciación sin señalar cuál es, y la sola mención en una discrepancia; es sabido que la mera discrepancia con el a quo no es suficiente para mantener el recurso, debiendo éste bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa.

La sentencia atacada resulta adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho lo que se desprende de fs.898/899 manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante.

Es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial sobre el contenido de la expresión de agravios que este es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe

constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

"...No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el A quo para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo" (Dr. Royer).

"No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo) (STJ Recurso Ordinario 01/2005).

Por estos motivos he de aplicar lo dispuesto en el art.268/269 del DJ.-

Los agravios de la demandada.

1.- Se queja de la valoración de la prueba en cuanto a la fecha de ingreso, y tiene vinculación con la extensión de la jornada laboral, si bien el apelante lo divide en un cuarto agravio, las horas extras condenadas, traeré a estudio ambos en forma conjunta. Ingreso y jornada laboral.

Adelanto que no existe norma legal alguna que establezca que, a los fines probatorios de una jornada superior a la máxima legal admitida, su valoración deba

ser efectuada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que la necesaria para administrar cualquier otro hecho litigioso. De modo que el horario de trabajo puede ser probado por cualquiera de los medios expresa o implícitamente admitidos por la ley orgánica, y la valoración de tales elementos debe ser realizada conforme los principios de la sana crítica, como dispone el art. 386 C.P.C.C.(DJ Pcia.Chubut art.390). Citar: elDial.com - AL395E.

Si bien oídos que fueron los testimonios volcados en la instancia de grado no puede llegarse a una afirmación contundente, si lo constituye las fichas horarias acompañadas por la demandada a fs.595/632 reservada en origen bajo el nro.4389 en Alzada nro.382/2012.-

Detallaré someramente la declaración de V. quien conocía al actor, describe las tareas que realizaba y no tachado ni impugnada su deposicion. En el caso del testimonio de M., que cambien lo conoció, deja constancia en su deposición que estaba sin recibos.- Asi mismo surge de M. que se realizaban tareas los sábados en el centro y la jornada de labor los días de lunes a viernes. Por ello no encuentro fundamento para no valorar las mismas aun con sus imprecisiones como dijera que se ve respaldado el reclamo con la documental acompañada respecto de la extensión a los sábados.

"Es irrelevante el hecho de que, con posterioridad la actora no hubiera cuestionado las remuneraciones, pues el paso del tiempo y el silencio del trabajador no pueden ser valorados como renuncia a derechos conferidos por la ley en el marco del contrato celebrado por las partes y en virtud de lo dispuesto por el art. 260 de la L.C.T. se encuentra facultado a reclamar las diferencias salariales

a las que se considera asistido de derecho (arts. 58, 259, 1, 12 y concs. de la L.C.T.; en igual sentido, SD N° 75.064 del 29.10.97 "C., J. C. c/ A.F.J.P. S.A." ; SD N° 82.307 del 8.2001 "S., R. E. c/ P. S. A. S.A. s/ despido", ambas del registro de esta Sala)." elDial.com - ARA25.-

Reiteradamente se sostuvo en esta Sala que integro que si bien el recibo de sueldo es acreditativo del pago de las remuneraciones, sus constancias o enunciaciones en cuanto a fecha de ingreso o categoría sólo pueden ser oponibles al trabajador en determinadas circunstancias, dado que como toda documentación emanada del empleador reconoce su confesión en forma unilateral, al punto tal que el art. 139 de la ley 20744 así lo recepta, a lo que corresponde adicionar que, el trabajador por su situación de subordinación e hiposuficiencia carece de la posibilidad cierta y real de cuestionar el contenido de la documental que confecciona su patrón. Por lo cual he de coincidir con la primer votante en cuanto a la fecha de ingreso, y jornada de labor.

En cuanto al agravio por la indemnización prevista en los arts.1 y 2 de la ley 25323.-

Como fue resuelta la cuestión, la insuficiencia del pago en las remuneraciones , toda vez que al momento de la extinción del vínculo la relación se encontraba deficientemente registrada, en tanto no fueron debidamente registrados las horas extraordinarias, la fecha de ingreso, debe admitirse la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323, sin que exista argumento que permita apartarse de la normativa legal.

En cuanto a la indemnización del art.2 de la misma ley, el trabajador intimo en forma fehaciente de fs.30 y fs.651.

Y dijo la jurisprudencia “La interpretación judicial de la intimación efectuada por el trabajador, en el período de tiempo que la ley brinda al empleador, debe entenderse, a mi modo de ver, como un anticipo legítimo, que se torna fértil, cuando, vencido el plazo de cuatro días hábiles y mora automática mediante, el deudor no cumple con su obligación de pagar las indemnizaciones requeridas, dando lugar a la punición que acompaña el incumplimiento, es decir la aplicación del artículo 2 de la ley 25.323 y el recargo que ella impone (ver Ferreirós, Estela Milagros, “Relaciones entre la Ley 26.593 que reforma la LCT y la sanción impuesta por la Ley 25.393, apartado 2”, en prensa en Doctrina Laboral y Previsional - Errepar; junio de 2012).” Citar: elDial.com - AA7925.

La intimación cursada por el actor en el momento de disponer la empleadora la disolución del vínculo por despido, resulta suficiente para tener por cumplido el requisito formal contenido en el art. 2 de la ley 25.323, pues el actor intimó el pago diferencias y de las indemnizaciones, lo que resultó necesario litigar para obtener el reconocimiento de su derecho. Rechazo el agravio y confirmo.

Con relación a la multa y entrega de la documental prevista en el art.80 de la LCT , la empleadora apelante solo diciente con la juez a quo sin brindar explicaciones de lo incorrecto del fallo en este punto, habida cuenta que dado que en el certificado se consignó una fecha de ingreso distinta a la que figura en los recibos de sueldos y que se le reconoce como antigüedad a la parte actora, por lo que aquélla no es la real. Por otro lado, es doctrina de este Tribunal que la entrega de los certificados de trabajo (art. 80 L.C.T.) en oportunidad

de la extinción de la relación laboral, es una obligación que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección. Ello así, resulta irrelevante el hecho que el certificado en cuestión que se encontrara a disposición de la actora en el domicilio del contador (ver fs.548) , puesto que en tal oportunidad la indemnización prevista en la citada norma, ya se había tornado exigible. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág.527).

Las costas se imponen por orden causado conforme fueron resueltas las cuestiones venidas a esta Alzada (art.69DJ).- Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de fs.914/916. Desestimar los agravios de la demandada, conforme considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada por su orden.

A la primera y segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados

por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Después de un detenido y profundo análisis de los argumentos dados por mis colegas preopinantes y la coincidencia en la fórmula postulatoria advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por las mismas las cuestiones plateadas en esta instancia.

La circunstancias apuntadas hacen que no me aboque a la emisión de mi voto, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

Por lo demás, la lectura detenida de las razones expuestas por las juzgadoras a la hora de justificar la solución finalmente asumida, patentiza la ostensible existencia de la motivación por el cual arriban a la decisión tomada.

Son todas razones por las cuales no emito voto en los presentes autos.

Por lo demás, la lectura detenida de las razones expuestas por los juzgadores a la hora de justificar la solución finalmente asumida, patentiza la ostensible inexistencia de la inmotivación censurada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1).- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de fs.914/916. Desestimar los agravios de la demandada, conforme considerandos respectivos.

2.- Costas de la Alzada por su orden. Regular lo honorarios profesionales por sus trabajos en esta instancia de la Dra. S. T. en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. N. A. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"